



## **Actuaciones en materia de incumplimiento de normativa que regula la tenencia de animales de compañía, peligrosos y abastos.**

### **OBJETIVOS.**

Establecer un protocolo de actuación cuyo objetivo sea facilitar las actuaciones en la que el motivo de la intervención sean animales.

### **ANTECEDENTES.**

Las recientes modificaciones sobre la tenencia de animales, así como la distribución de las competencias derivadas de estas, hace necesario que se establezca un protocolo de actuación cuyo objetivo sea facilitar a los Agentes la intervención y en su caso el depósito de los animales, procurando en todo momento acortar en tiempo estas actuaciones, al objeto de procurar a los animales un adecuado alojamiento, en instalaciones que reúnan las condiciones establecidas en sus respectivas legislaciones.

### **SU REGULACIÓN:**

Actualmente la regulación para la tenencia de las distintas tipologías en las que se clasifican los animales; dependiendo de las características físicas que presenten o el destino que se les de a los mismos, servirá para que se utilice los distintos protocolos que a continuación se exponen.

#### **Animales de Compañía.**

Definición:

Animales de compañía: Los albergados por seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con disfunción visual.

#### **Requisitos:**

- Núcleos zoológicos.
- Identificación.
- Registro municipal.
- Vacunación.
- Transporte.
- Recogida.
- Competencias.

#### **Núcleo zoológico.**

Previamente a la instalación y funcionamiento de parques zoológicos, zoosafaris, colecciones zoológicas, reservas zoológicas, establecimiento para la práctica de la equitación, centros para el cuidado de compañía y similares, de carácter particular, cualquiera que sean las personas físicas o jurídicas, se requerirá la autorización zoonosanitaria y registro correspondiente, que otorgará la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca.



---

## **Identificación.**

La identificación individual de perros, gatos y hurones por sus propietarios deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses.

Se establece como único sistema válido de identificación individual de perros, gatos y hurones el transponder, implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente.

## **Registro Municipal.**

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

## **Vacunación.**

Se establece la obligatoriedad de la vacunación antirrábica de perros y gatos con edad superior a tres meses en los siguientes supuestos:

- a) Cuando participen en actividades en las que se produzcan concentraciones de los mismos, tales como mercados, concursos, exposiciones.
- b) Perros que participen, habitual o circunstancialmente, en la práctica de la caza en cualquiera de sus modalidades.
- c) Cuando así lo establezca la normativa reguladora de intercambios intracomunitarios.
- d) Cuando así se establezca en virtud de una situación de alerta sanitaria.

Acreditación de la vacunación.

La vacunación antirrábica se acreditará mediante la certificación correspondiente de la misma en la Cartilla Sanitaria.

La vacuna tendrá una vigencia de DOS años.

## **Transporte:**

El Real Decreto 751/2006, no es de aplicación a los transportistas, contenedores y medios de transporte de animales domésticos, siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica, aunque deben registrarse los contenedores y medios de transporte utilizados para el transporte de perros, cuando se transporten simultáneamente seis o más perros.

(Deberá figurar un cartel con la indicación animales vivos)



---

## **Recogida.**

Los Ayuntamientos serán responsables de la recogida y eliminación de los animales muertos en sus respectivos términos municipales, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles.

## **Competencias.**

- a)** La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.
- b)** La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
- c)** Los Ayuntamientos serán competentes para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

## **Animales de abastos.**

REAL DECRETO 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

### Artículo 2.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer y regular el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA, en adelante), así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones en éste y la caracterización del código de identificación de cada explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

2. Se aplicará a los animales de producción tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y, en particular, a los pertenecientes a las especies mencionadas en el anexo I de este real decreto. No se aplicará a los animales de compañía, a los animales domésticos, ni a la fauna silvestre, tal y como se definen en los apartados 3, 4 y 5, respectivamente, del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril. Las disposiciones normativas específicas de cada sector podrán establecer, asimismo, excepciones en el registro de las explotaciones sin fines lucrativos.

Artículo 3.8. Una vez obtenidos todos los permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente, ninguna nueva explotación podrá iniciar su actividad sin estar registrada y haber recibido el correspondiente código de identificación.

## **ANEXO I**

Especies y grupos de especies de animales de producción a que se refiere el artículo 1.2

Bóvidos: incluyendo a los vacunos, búfalos y bisontes.

Porcino : cerdo.

Ovino.

Caprino.

Équidos: incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras.

Aves de corral:

Gallinas.



---

Pavos.  
Pintadas.  
Patos.  
Ocas.  
14982 Martes 13 abril 2004 BOE núm. 89  
Codornices.  
Palomas.  
Faisanes.  
Perdices.  
Aves corredoras (Ratites).  
Cunicultura:  
Conejos.  
Liebres.  
Apicultura: abejas.  
Especies peleteras:  
Visón.  
Zorro rojo.  
Nutria.  
Chinchilla.  
Especies cinegéticas de caza mayor criadas, mantenidas  
o cebadas como animales de producción:  
Corzos.  
Ciervos.  
Gamos.  
Jabalíes.  
Otras.

### **Competencias.**

La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.

### **Registro de especies invasoras.**

Este registro está pendiente de desarrollo.

## **ANIMALES PELIGROSOS**

### **Regulación**

Ley 50/99, de 23/12, Tenencia de animales Potencialmente Peligroso.

Real Decreto 287/02, de 22.3., Desarrolla Ley 50/99, Animales Potencialmente Peligrosos.

*REAL DECRETO 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002.*

DECRETO 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



## **PERROS PELIGROSOS**

### **Definición**

**Animales potencialmente peligrosos:** Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.

Asimismo tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

2.º Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

3.º Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario o propietaria del animal.

Aquellas razas incluidas en el anexo I , así como aquellos perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.»

### **ANEXO I**

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

### **ANEXO II**

- a)** Fuerte musculación, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b)** Marcado carácter y gran valor.
- c)** Pelo corto.
- d)** Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm., altura a la cruz entre 50 y 70 cm., y peso superior a 20 kg.
- e)** Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.



f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo , ancho, grande profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

### **Requisitos de tenencia.**

- Llevar consigo la licencia, en vigor, para la tenencia del animal.

- Seguro en vigor.

- Llevar certificación acreditativa de la inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

- El animal debe llevar bozal apropiado a su tipología.

- El perro debe ser conducido y controlado con cadena o correa no extensible de menos de dos metros.

Igualmente se debe llevar consigo la cartilla sanitaria.

- El animal llevará chapa identificativa o microchip.

En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de **1 metro** de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

Tenencia de **animales potencialmente peligrosos** (APP), requerirá obtención de una licencia municipal (Incluye la venta o transmisión por cualquier título), debiendo poseer la citada licencia tanto el comprador como el vendedor.

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la **licencia** administrativa, así como el certificado acreditativo de su inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Propietario y tenedores, tendrán la obligación de **identificar y registrar** a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación homologado.

### **ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS**

**Animales salvajes:** Aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado



Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos en el presente artículo no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

2a) **Artrópodos, peces y anfibios:** Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

**Reptiles:** Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

c) **Mamíferos:** Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

## REQUISITO DE TENENCIA

La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 2, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia.

**a)** Ser mayor de edad.

**b)** No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**c)** No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud.

**d)** Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**e)** En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos.

**f)** Suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

5. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005.

5. La inscripción de los perros potencialmente peligrosos relacionados en el artículo 2.d) 3.º, se realizará en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad, por medio de la correspondiente Resolución. 6. Mediante el documento autonómico de identificación y



registro animal (DAIRA), se acreditará la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Central de Animales de Compañía que deberá ir cruzado con una banda roja.

2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso, conforme a lo establecido en el artículo 5.6.

En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de **1 metro** de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos a los que se refiere este Decreto sólo podrá realizarse por las personas que hayan obtenido un certificado de capacitación de adiestrador, el cual será expedido por la Dirección General competente en materia de animales de compañía, teniendo en cuenta, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 50/1999.

Todas las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto posean animales salvajes peligrosos cuya tenencia esté prohibida fuera de los espacios autorizados conforme al artículo 3, deberán comunicarlo, en el plazo de seis meses, al Ayuntamiento del municipio donde se encuentre el animal, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

#### **COMPETENCIAS SANCIONADORA:**

- a) Por infracciones leves, el Ayuntamiento del municipio donde se cometa la infracción.
- b) Por infracciones graves, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se cometa la infracción.
- c) Por infracciones muy graves, la Dirección General competente en materia de animales de compañía.

1 de marzo de 2009